



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2003 00616 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandante: Nelly Yaneth Pulido.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 6 de noviembre de 2020 mediante la cual el despacho solicito aclaración de petición de tercero interesado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Agrario de Colombia SA** en contra de **Nelly Yaneth Pulido Sosa**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 056 de fecha
15 NOV 2023

NORMA CONSTANZA RÍBERA OSORIO
Secretaria

2003-00616-00 C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2003 00906 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Megabanco
Demandante: Matilde Rivera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 26 de febrero de 2019 mediante la cual el despacho tuvo en cuenta cesión del crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Megabanco SA** cesionario **Sistemcobro SAS** en contra de **Matilde Rivera de Montoya**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u>	
VERONICA CONSTANZA GÓMEZ GÓMEZ Secretaria	

2003-00906-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2005 00376 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Superior
Demandante: Julieta Vidal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 10 de septiembre de 2019 mediante la cual el despacho aceptó la una renuncia y reconoció personería a la apoderada judicial de la actora, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Superior** cesionario **AECSA** en contra de **Julieta Vidal Caicedo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

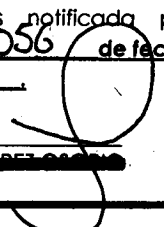
SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u>	
	
SECRETARÍA DE JUSTICIA Secretaría	

2005-00376-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 00014 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Jakelin Sarmiento.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 7 de julio de 2020 mediante la cual el despacho incorporo Despacho no tuvo en cuenta petición por no encontrarse reconocida como parte, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá SA** cesionario **Central de Inversiones SA** en contra de **Jakelin Sarmiento**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

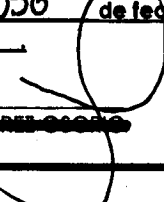


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u>	
 SECRETARÍA Secretaría	

2009-00014-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2009 00271 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Raúl Edmundo Silva.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 18 de septiembre de 2015 mediante la cual el despacho tuvo en cuenta la cesión de los derechos del crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá** cesionario **RF Encoré SAS** en contra de **Raúl Edmundo Silva López**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controloze posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.



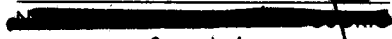
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha	
<u>15 NOV 2023</u>	
	
Secretaria	

2009-00271-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 00646 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Luz Derly Perilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 14 de marzo de 2017 mediante la cual el despacho reconoció cesión de derecho al crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco BCSC SA** en contra de **Luz Derly Perilla Beltrán**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
aprobación en ESTADO No	056 de fecha
15 NOV 2023	
NESTOR CONSTANTIN PÉREZ GONZÁLEZ	
Secretaria	

2009-00646-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 00686 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coomeva
Demandante: Martha Lucia Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 7 de noviembre de 2018 mediante la cual el despacho no tuvo en cuenta la actualización al crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Coomeva SA** en contra de **Martha Lucia Mora Parrado**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	056
de fecha	
15 NOV 2025	
NORMA CONSUELA PÉREZ GARCÍA	
Secretaria	

2009 - 00686 - 00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 00719 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coomeva
Demandante: Jorge Eliecer Valderrama.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 7 de noviembre de 2018 mediante la cual el despacho no tuvo en cuenta la actualización al crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Coomeva SA** en contra de **Jorge Eliecer Valderrama Valderrama**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.

CUARTO. Como quiera que el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, cautelo los remanentes del ejecutado Edwin Leonardo Ávila Rocha, se dispone, dejar a su disposición las cautelas ordenadas al interior de la presente ejecución.

QUINTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



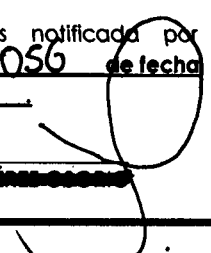
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u>	
 Secretaría	

2009-00719-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 00905 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BCSC SA
Demandante: Marco Tulio Usme.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 7 de marzo de 2017 mediante la cual el despacho avocó el conocimiento de las diligencias, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco BCSC SA Banco Caja Social** en contra de **Marco Tulio Usme Parrado**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	056
de fecha	15 NOV 2023
HORMA CONSTANTE	
Secretaría	

2009-00905-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2010 00577 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá cesión RF Encore S.A.S
Demandado: Yudeisy Domínguez Beltran

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente expediente data del **23 de enero de 2017**, mediante el cual se ordeno tener a **RF Encore S.A.S.**, como cesionaria del crédito de cobro, presentada el **12 de septiembre de 2016**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco de Bogotá cesión RF Encore S.A.S contra Yudeisy Domínguez Beltran

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>056</u> de
fecha	<u>15 NOV 2023</u>
SECRETARÍA Secretaría	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
F.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2010 00732 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A
Demandado: Hernando Gómez Villarraga

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente expediente data del **15 de Diciembre de 2015**, mediante el cual el despacho acepta la renuncia de poder de la abogada **José Gardel Urquiza Sabolgal**, presentada el **17 de noviembre de 2015**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Banco Agrario De Colombia S.A contra Hernando Gómez Villarraga

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 056** de fecha **15 NOV 2023**

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2011 00571 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Luz Mery Duarte Cuadros

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente expediente data del **22 de enero de 2019**, mediante el cual no se concede la actualización de créditos, solicitado el **17 octubre 2018**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco Agrario de Colombia S.A contra Luz Mery Duarte Cuadros.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ de **fecha** _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00832 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandante: Ediler Olarte Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que. "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 4 de octubre de 2016 mediante la cual el despacho se abstuvo de reconocer personería a la estudiante de derecho Natalia Palacio Mora, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Agrario de Colombia SA** en contra de **Ediler Olarte Barreto y Luis Alfredo Mancipe Huertas**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 056 de fecha

15 NOV 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretaria

2011-00832-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2012 00209 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Santander Colombia S.A.
Demandado: Lubys Arcela Cáceres Barrios

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **14 NOV 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente expediente data del **15 de septiembre de 2020**, mediante el cual el despacho no aprueba la actualización del crédito, presentada el **24 de febrero del 2020**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco Santander Colombia S.A.contra Lubys Arcela Cáceres Barrios

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No. 056 de
fecha	15 NOV 2023
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00219 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Héctor Daniel Cano
Acumulado: Leonard Javier Piñeros
Demandado: Onorio Barrios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Conforme a la solicitud elevada por el ejecutante acumulado, y teniendo en cuenta que por determinación del 13 de septiembre de 2021 y reiterada en auto del 9 de mayo de 2022, se dispone la entrega de los dineros constituidos para el presente proceso hasta el monto de \$15.873.000 que corresponde al valor del crédito y costas aprobadas por decisión del 27 de noviembre de 2015.

En consecuencia, se dispone que por secretaria proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor del ejecutante acumulado Leonard Javier Piñeros Manrique hasta completar la suma ordenada, la cual está representada en los títulos constituidos para el presente asunto, conforme a la certificación incorporada; para lo cual se autoriza desde ya y de ser necesario el fraccionamiento.

Adviértase que la anterior orden, está supeditada a la autorización del registro de la firma del secretario ante el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
apoteación en ESTADO No 056 de fecha

15 NOV 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2012 00714 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Coomeva Cooperativa Financiera cesión a Bancoomeva
Demandado: Juan Carlos Gutiérrez Rodríguez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente expediente data del **04 de abril de 2017**, mediante el cual el despacho acepta la renuncia de poder de la abogada **Medardo Lancheros Páez**, presentada el **02 de septiembre de 2015**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Coomeva Cooperativa Financiera cesión a Bancoomeva contra Juan Carlos Gutiérrez Rodríguez

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 056** de **fecha 15 NOV 2023**

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00091 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandante: Oscar Arias.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **14 NOV 2023**

Atendiendo que, en sentencia del 31 de enero de 2018, el despacho declaro probada la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, disponiendo la terminación del proceso y como quiera que el termino señalado en el artículo 306 del Código General ha vencido sin que la parte beneficiada con la condena en costas haya formulado demanda ejecutiva el Despacho. RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Ejecutivo Singular, promovido por el **Banco Agrario de Colombia** en contra de **Oscar Arias Agudelo**.

SEGUNDO. En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
aportación en **ESTADO No 056** de fecha
15 NOV 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00185 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Corpbanca
Demandante: Francisco Alberto Venegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 13 de noviembre de 2019 mediante la cual el despacho incorporo Despacho Comisorio sin diligenciar, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Corpbanca SA** en contra de **Francisco Alberto Venegas Anzola**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u>
<u>Notario</u> Secretaria

2014-00185-00 C. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00204 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandante: Wilder Alfonso Cortes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b. del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 3 de julio de 2019 mediante la cual el despacho incorporo Despacho se abstuvo de resolver sobre renuncia apoderado de la actora, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Popular SA** en contra de **Wilder Alfonso Cortes Doria**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u>
<u>NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO</u> Secretaría

2014-00204-00 C.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022703 2014 00318 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandante: Danis Andrés Loaiza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 6 de agosto de 2019 mediante la cual el despacho incorporo Despacho se abstuvo de resolver sobre renuncia apoderado de la actora, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Popular SA** en contra de **Denis Andrés Loaiza Herrera**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 056 de fecha
15 NOV 2023	
N.º de notificación: 2014-00318-00 C.1.	
Secretaría	

2014-00318-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022703 2014 0035 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandante: Yesid Reinel Valencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 6 de marzo de 2018 mediante la cual el despacho incorporo Despacho acepto renuncia apoderado de la actora, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Popular SA** en contra de **Yesid Reinel Valencia Arias**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u>
MODAL COMPLETAMENTE Secretaría

2014-00325-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023703 2014 00350 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandante: Daniel Andrés Tarazona.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 21 de marzo de 2018 mediante la cual el despacho incorporo Despacho reconoció apoderado de la actora, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Popular SA** en contra de **Daniel Andrés Tarazona Martínez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u> _____ Secretaría

2014-00350-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00444 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Fabio Camilo Novoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 20 de marzo de 2019 mediante la cual el despacho incorporo Despacho acepto renuncia apoderado de la actora, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá SA** en contra de **Fabio Camilo Novoa Orjuela**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u>
 Secretaría

2015-00444-00 C. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 01000 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Alonso Tovar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

~~El literal b del numeral~~ segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 31 de mayo de 2017 mediante la cual el despacho aprobó la liquidación del crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá SA** en contra de **Alonso Tovar Puin**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlase posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u> Nº <u>[REDACTED]</u> Secretaría
--

2015-01000-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01117 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Jesús Orlando Uyaban Y/O
Causante: Tito Uyban Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el trabajo de adjudicación por parte del partidador designado por el despacho, del mismo se corre traslado por el término establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho.

Finalmente, y para los fines procesales pertinentes, se incorpora la constancia de pago de honorarios al partidador designado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

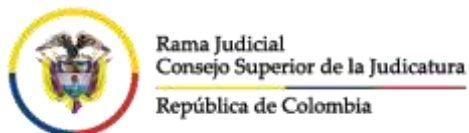
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a38f01d8859f9dd48f83f7932710f41fa00ac1bdf3c7ad56ba98519389f6d3**

Documento generado en 14/11/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 01106 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Alberto Jiménez
Demandado: Camilo Andrés Gómez Y/O
Cuaderno: Demanda Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

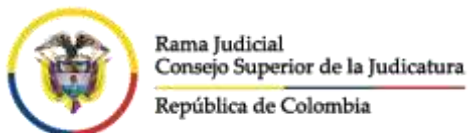
Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y conforme lo dispone el artículo 463 Ibídem se ordena la Acumulación de Demanda a la presente demanda adelantada por Luis Alberto Jiménez Rozo, en contra de Camilo Andrés Gómez Páez, Sandra Lizeth Ledesma y Leidy Johana López Ledesma, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **Luis Alberto Jiménez Rozo**, en contra de **Camilo Andrés Gómez Páez, Sandra Lizeth Ledesma y Leidy Johana López Ledesma**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$935.940°° por concepto del capital representado en la Factura 201812-110848944 expedida por la Empresa Electrificadora del Meta EMSA SA ESP presentada para su ejecución, junto con los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, causados a partir del 6 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2.- \$238.080°° por concepto del capital representado en la Factura 201901-110848944 expedida por la Empresa Electrificadora del Meta EMSA SA ESP presentada para su ejecución, junto con los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, causados a partir del 13 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- \$203.530°° por concepto del capital representado en la Factura 20190-2110848944 expedida por la Empresa Electrificadora del Meta EMSA SA ESP presentada para su ejecución, junto con los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, causados a partir del 13 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 4.- \$202.620° por concepto del capital representado en la Factura 2019003-110848944 expedida por la Empresa Electrificadora del Meta EMSA SA ESP presentada para su ejecución, junto con los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, causados a partir del 15 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
- 5.- \$212.380° por concepto del capital representado en la Factura 201905-110848944 expedida por la Empresa Electrificadora del Meta EMSA SA ESP presentada para su ejecución, junto con los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, causados a partir del 20 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
- 6.- \$218.880° por concepto del capital representado en la Factura 201906-110848944 expedida por la Empresa Electrificadora del Meta EMSA SA ESP presentada para su ejecución, junto con los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, causados a partir del 17 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
- 7.- \$220.180° por concepto del capital representado en la Factura 2010907-110848944 expedida por la Empresa Electrificadora del Meta EMSA SA ESP presentada para su ejecución, junto con los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, causados a partir del 17 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 8.- \$216.700° por concepto del capital representado en la Factura 201908-110848944 expedida por la Empresa Electrificadora del Meta EMSA SA ESP presentada para su ejecución, junto con los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, causados a partir del 16 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
- 9.- \$215.600° por concepto del capital representado en la Factura 201909-110848944 expedida por la Empresa Electrificadora del Meta EMSA SA ESP presentada para su ejecución, junto con los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, causados a partir del 17 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera



Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese la presente decisión a los ejecutados, por anotación en estado.

Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia García López, como apoderada del ejecutante acumulado, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c2e73c2a33b38eb105c53daabd11f05259244f49e29e58d9c919128a5e8c9a**

Documento generado en 14/11/2023 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00114 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Elector Marcas
Demandad: RP Mineros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d792047e87f515ce314130d6074f6630d37caba5f9c890cf7ce602d5510d0f2**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00604 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Denis Regino
Demandado: Christian Camilo González Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por quien representa judicialmente a la parte actora en la siguiente forma.

Mediante petición radicada el 12 de mayo de 2023, la estudiante Laura Lizeth Gerena García, solicita el emplazamiento Cristian Camilo González Suarez y de Yesenia Pardo Rey, solicitud esta que sera atendida en forma parcial, teniendo en cuenta para ello que, por auto del 1 de agosto de 2022, el despacho tuvo por notificado al ejecutado González Suarez, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado guardo silencio frente a los hechos y pretensiones elevadas.

En consecuencia, y con la finalidad de continuar con el curso del presente proceso, se dispone que en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a la ejecutada **Yesenia Pardo Rey**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	de fecha
<u>15 NOV 2023</u>	<u>056</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00661 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agrupación Ciudad
Demandado: Karen Paola Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La propiedad Agrupación Ciudad Milenio Tercera Etapa, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Karen Paola Rojas Vidales, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 27 de agosto de 2019.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Karen Paola Rojas Vidales a través de curadora ad Litem en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 Ibidem, por cuanto no concurrió durante el término de emplazamiento a notificarse personalmente. La curadora ad Litem en el término de traslado contestó la demanda sin formular medios exceptivos en contra de las pretensiones de la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Karen Paola Rojas Vidales**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$150.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO SECRETARIA	

2019 -00661 -00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00772 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Libardo Torres
Demandado: Carlos Alberto Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Vencido el traslado en auto del 14 de agosto de 2023 y reunidas las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora, en consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el desistimiento de la demanda solicitada por el representante judicial de la entidad ejecutante, en consecuencia, se **declara terminado** el presente proceso Ejecutivo Singular de **José Libardo Torres Huertas**, contra **Carlos Alberto Vargas**, Advirtiendo que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 056 de fecha 15 NOV 2023	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO SECRETARIA	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00993 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Microactivos
Demandado: Emigdio Santiago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00962 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandad. Deisner Adrián Fernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871ac4b426eaf07e39f2ded4a312956f9953c4f80697c16dfca51dfba043d648**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00050 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Martha Janeth Medina
Demandado: Luz Dary Cely.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Martha Janeth Medina Pastrana, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Luz Dary Cely Sánchez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 7 de julio de 2020.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Luz Dary Cely Sánchez en la forma establecida en el artículo 292 Ibidem, la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio sin formular medios exceptivos en contra de las pretensiones de la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:



PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Luz Dary Cely Sánchez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$898.000⁰⁰** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase;

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 056 de fecha
15 NOV 2023	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO SECRETARIA	

2020-00050-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00278 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Camino Real
Demandad. María Herlina Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97e6a2d7ce866d68bcb3f566bd15544d0bfb621bdbd7b585762849ce7c8bfda**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00281 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandad. Héctor Fabio Galvis Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dcd486fded7a79d585e33ff2fb6d343fd3f1115a39d911bdc41ec7a25b1d04**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00308 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yorlady Carolina Lesmes
Demandado: Oscar Wilson Chávez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Yorlady Carolina Lesmes Parra actuando en causa propia, promovió proceso ejecutivo contra de Oscar Wilson Chávez Riveros, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 29 de septiembre de 2020.

De esa decisión se notificó al ejecutado Oscar Wilson Chávez Riveros a través de curadora ad Litem en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 Ibidem, por cuanto no concurrió durante el término de emplazamiento a notificarse personalmente. La curadora ad Litem en el término de traslado contestó la demanda sin formular medio exceptivo salvo la denominada genérica, la cual no es procedente de formular al interior de los procesos ejecutivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, toda vez que la parte ejecutada pese haber presentado escrito de contestación de demanda no formulo medio exceptivo, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Oscar Wilson Chávez Riveros**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$220.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	056 de fecha
15 NOV 2023	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO SECRETARIA	

2020-00308-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00308 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yorlady Carolina Lesmes
Demandado: Óscar Wilson Chávez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del ejecutado Oscar Wilson Chávez Riveros, quien se encuentra representado a través de curador ad litem, quien dentro del término otorgado formulo como medio de defensa la excepción denominada "genérica o innominada", la cual el despacho no tendrá en cuenta al adolecer de fundamentación, tal como fue señalado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de mayo de 1998.

"La denominada excepción genérica no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que, según el artículo 509, inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se deben indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente en tratándose de procesos ejecutivos".

En consecuencia, el despacho se abstendrá de dar traslado a la excepción formulada "Genérica o Innominada" formulada por la abogada Rosa Elena Guarín Barbosa en su condición de curadora ad litem del ejecutado Oscar Wilson Chávez Riveros.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00438 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandad. Héctor Fabio Galvis Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4dcb15419a69f0fe3c67ac4b2f51efcbbb102fef96e9dd4465900a9d0da7d0**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00746 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Progressa
Demandado: Orfa Esther Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 NOV 2023

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La Entidad Financiera Progressa Entidad de Ahorro y Crédito, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Orfa Esther Moreo Arroyo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 17 de febrero de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Orfa Esther Moreo Arroyo en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio sin formular medios exceptivos en contra de las pretensiones de la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Orfa Esther Moreo Arroyo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

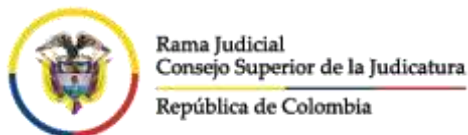
CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$750.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> de fecha <u>15 NOV 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO SECRETARIA

2020-00746-00 C.1.



Radicación: 50001 4003 006 2023 00761 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Edimer Andrés Larrota.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Ante el requerimiento efectuado en auto del pasado 27 de octubre de 2023, la parte ejecutante señala que la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, corresponde a esta sede judicial, atendiendo el domicilio del ejecutado “VILLAVICENCIO CL 9 20 02”.

No obstante la anterior afirmación, se determina por el despacho que la dirección donde recibirá notificaciones el ejecutado Edimer Andrés Larrota Herrera, corresponde a la Calle 9 N° 20 – 02 barrio los limones de Cumaral Meta, tal como se determina en la solicitud del crédito allegada con la demanda, por ello y en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”.

Razón por la que se considera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

Pues obsérvese que el ejecutado, registra su domicilio principal en “Cll 9 N 20 – 02 los limones Cumaral”, de tal manera que, conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 28 de la codificación procesal.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Cumaral Meta. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d10053bfa54e28431bf170e945a59451fca1643d08ee5578b161f64a587322**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00784 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Ana Julia Pardo
Demandado: José del Carmen Rey Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6899ad06f1a21a08e3b1226af0e6ac232ad06a885f91fe32f7f57f2a2746b259**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00804 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Blanca Nieves Aguilera
Demandado. Unidrogas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f877fad7a4008332e0a6ab76a3447eb846eaf7740465c5324de7960bddb9e92**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00807 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco W SA
Demandado: Pedro Antonio Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a09c18f5799c9829e292226fc1f418e7747654eddc7bd29e9929070513a177d**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00809 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzas y Avals
Demandado: Jhon Jairo Delgado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Presentado escrito de subsanación en el término otorgado y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Finanzas y Avals Finaval SAS**, en contra de **Jhon Jairo Delgado Agudelo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$10.222.870^{oo} por concepto de treinta y cinco (35) cuotas pactadas en el pagare 3091 1812 a razón de \$292.082^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas a partir del día siguiente a su vencimiento esto es -día 8-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e1ab49ece6fbbace36531e0978d891e461a79f4cfa857ca83a57ceecec82b**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2023 00816 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Av. Villas
Demandado. Jhon Jairo Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Presentado escrito de subsanación en el término otorgado y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Comercial Av. Villas SA**, en contra de **John Jairo Pinzón Ramírez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

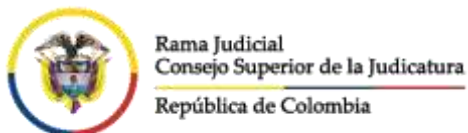
1.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare 3136311.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Mayo 2023	\$282.270	\$932.589	02/05/2023
Junio 2023	\$294.454	\$926.405	02/06/2023
Julio 2023	\$300.771	\$920.088	02/07/2023
Agosto 2023	\$307.224	\$913.635	02/08/2023
Septiembre 2023	\$313.815	\$907.044	02/09/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios pactados y causados sobre cada uno de los capitales relacionados a partir del día 3 de cada periodo relacionados, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$41.965.650°° por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -12/10/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$300.104°° por concepto de los intereses de plazo causados entre el 3 de septiembre al 12 de septiembre de 2023, fecha a partir de la cual fue diligenciado el pagare para su ejecución.



Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804c5b3c4590f02bc4f88d3743ea130869a4949ad0223b1d956911430c532e7c**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2023 00819 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional
Demandado. Yenifer Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Presentado escrito de subsanación en el término otorgado y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

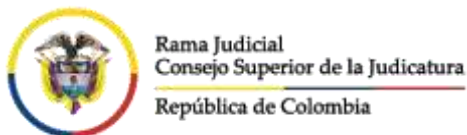
Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **Yenifer Gutiérrez Giraldo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Titularizadora Colombiana SA HITOS**, cesionaria del Fondo Nacional del Ahorro, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de las cuotas en mora derivadas del Pagare 40333759.

Cuota	Capital	Intereses Plazo	Vencimiento
138	\$35.968.32	0.0	05/03/2023
139	\$233.349.02	\$124.420.79	05/04/2023
140	\$235.736.04	\$122.033.77	05/05/2023
141	\$238.147.48	\$119.622.33	05/06/2023
142	\$240.583.58	\$117.186.23	05/07/2023
143	\$243.044.60	\$114.725.21	05/08/2023
144	\$245.530.80	\$112.239.01	05/09/2023

- 2.- Por concepto de los intereses moratorios pactados a la tasa del 19.48% E.A y causados sobre cada una de las capitales relacionado a partir del día siguiente de su causación –día 6- y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3. \$10.726.674.34 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios pactados a la tasa del 19.48% E.A, causados a partir de la presentación de la demanda -13/10/2023- y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0565517a54e06ef56b12e6da749b2e98d1d1eac43d99532f66f10828c53ad00**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00833 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzas y Avals
Demandado: Luis Francisco Pachón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Presentado escrito de subsanación en el término otorgado y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Finanzas y Avals Finaval SAS**, en contra de **Luis Francisco Pachón Guerrero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.921.800^{oo} por concepto de treinta y cinco (35) cuotas pactadas en el pagare 4791 679 a razón de \$246.090^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas a partir del día siguiente a su vencimiento esto es -día 18-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ae79cd5f855ec8da60e1d18098319b098d90745a2c1da33fd3b2251e960df9**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00840 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzas de Colombia
Demandado: Yenny Rocío Rivera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el escrito de subsanación dentro del término otorgado para ello, sería del caso entrar a resolver sobre su admisión, formulada por la sociedad Finanzas de Colombia SA, en contra de Yenny Rocío Rivera Flórez y Nancy Lorena Garzón Corredor, si no fuera por el hecho que de la revisión al escrito de demanda se evidencia que no existe escrito de medidas cautelares.

Por ello y atendiendo lo señalado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de rechazo, aporte la constancia de remisión del escrito de demanda previo a la presentación o en su defecto incorpore el respectivo escrito de medidas cautelares.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese mediante mensaje de datos.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da72fec76fd375682b3ccc0cc8124302d1615098cf4bceb8cc5e1a0dc3a3c89**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00842 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzas y Avals
Demandado: Jeisson Fabián Espinosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3fc756ca89891da548ec53d0238fb7d2532283a9d4a9be959e06a4a6cc9bd7**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00848 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Jonatan Breidy Rondón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS**, en contra **Jonatan Breidy Rondón Bernate**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **HDY-57F**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 25 A # 16 B – 22 del Barrio Dos Mil de Villavicencio*, o en cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c8899203801ef935d10223e201e5a32d0b46fd418ece50a93c5dfb2e2b745**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00849 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Luisa Fernanda Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS**, en contra **Luisa Fernanda Romero Jiménez**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **BJW-38F**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 25 A # 16 B – 22 del Barrio Dos Mil de Villavicencio*, o en cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f88f60bb82e18ba6cefedae1858c9af713bccd3d6f3b22086b4f4c01acd7ebf**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00850 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Escoltrans SAS
Demandado: Caicol.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la ejecución pretendida, se soporta en las facturas electrónicas emitidas, a efectos de establecer los presupuestos del numeral 2 del artículo 774 del Código Comercio, acredite el acuse del recibido de estas por parte del obligado, tal como lo establece la Resolución 000015 de 2015 expedido por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.
2. En igual sentido y conforme lo establecen el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2022, acredite el registro de las facturas presentadas para su ejecución en el sistema RADIAN.
- 3.- Determine el valor resultante de la operación matemática en relación a las pretensiones “SEGUNDA, QUINTA, OCTAVA, DECIMO PRIMERA”, para lo cual deberá expresar el valor porcentual aplicado para el cobro de los intereses de plazo pretendidos.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Vanegas Beltrán, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c34247ebc0e20a509bca1ec3f35a63360fda0bd127f5c250c824250b9ebf26**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00851 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Jhon Harol Vaca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS**, en contra **Jhon Harol Vaca Flórez**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **VAM-82E**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 25 A # 16 B – 22 del Barrio Dos Mil de Villavicencio*, o en cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605a92669acd7dad7d34e441a793e0a9428b263141ce7d3af0bb687ebad69e5**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00853 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Ángela Yuriana Aragón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS**, en contra **Ángela Yuriana Aragón Robayo**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **JDA-36E**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 25 A # 16 B – 22 del Barrio Dos Mil de Villavicencio*, o en cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630c617eccc25334748fe10abde387dd2cf1fe7cef7f16fd89c1aa068ab16e99**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00854 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Yeison Beltrán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS**, en contra **Yeison Beltrán Guillén**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **MYP-28E**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 25 A # 16 B – 22 del Barrio Dos Mil de Villavicencio*, o en cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ff43c9057bb03e63e1eb52c69bb4e864869c04d34c983bf19bc190b9121f18**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00855 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Diego Andrés Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá**, en contra de **Diego Andrés Gómez Tamayo.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare 556515045.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Enero 2023	\$1.028.761.79	\$1.301.230.21	06/01/2023
Febrero 2023	\$1.038.967.12	\$1.291.024.88	06/02/2023
Marzo 2023	\$1.173.214.15	\$1.156.777.85	06/03/2023
Abril 2023	\$1.060.911.95	\$1.269.080.05	06/04/2023

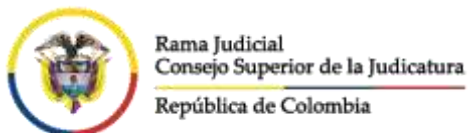
2.- Por concepto de los intereses moratorios pactados y causados sobre cada uno de los capitales relacionados a partir del día 7 de cada periodo relacionados, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$126.594.880^{oo} por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el pagare 556510545 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda - 27/10/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifiquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se reconoce personería para actuar al abogado German Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f321467ade0168c650ffb0b9cc2a94065f0fe9559a8287a3bb8b0499fdd42cf**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2023 00857 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Carlos Julián Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

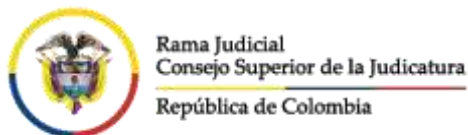
Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Carlos Julián Gutiérrez Correal**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco de Bogotá SA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de las cuotas en mora derivadas del Pagare 754501685.

Cuota	Capital	Intereses Plazo	Vencimiento
Febrero 2023	\$116.413.72	\$1.081.807.27	27/02/2023
Marzo 2023	\$117.589.50	\$1.082.212.45	27/03/2023
Abril 2023	\$118.777.15	\$1.082.988.36	27/04/2023
Mayo 2023	\$119.976.80	\$1.083.453.23	27/05/2023
Junio 2023	\$121.188.56	\$1.084.181.79	27/06/2023
Julio 2023	\$122.412.57	\$1.084.707.00	27/07/2023
Agosto 2023	\$123.648.94	\$1.085.744.80	27/08/2023
Septiembre 2023	\$124.897.79	\$1.086.464.40	27/09/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera causados a partir del día siguiente de su causación -día 28- y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3. \$106.144.726.85 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -27/10/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se Reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y término del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6331990ce1e64c7d2971800ce27236e07f73dc8f9d285f7a801d9adf6eda66d**
Documento generado en 14/11/2023 05:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00858 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Sergio Alejandro Navas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS**, en contra **Sergio Alejandro Navas Villadiego**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **NZB-69F**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 25 A # 16 B – 22 del Barrio Dos Mil de Villavicencio*, o en cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

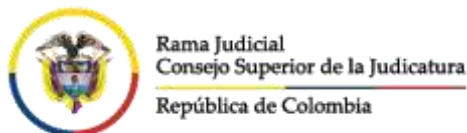
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd877fa7b3ef66fcc2a5db4fd47c79d7d57733f56cc004f31a4059c1eedef4c**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00859 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: María Rosa Maldonado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA Colombia**, en contra de **María Rosa Maldonado Maya**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$67.918.378^{oo}, por concepto del capital representado en el pagare M026300105187608749600048952, que incluye la obligación 8952-5912 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a su vencimiento esto el 25 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$3.467.169^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 31.599% E.A y casados entre el 25 de junio al 24 de septiembre de 2023.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Zila Kateryne Muñoz Murcia, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

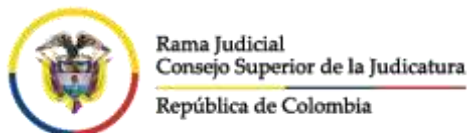
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedea776a4a355a551687f4a4c8d10e2a165c2fc630d767cce24785265d864ed**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00860 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Rene Daza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Rene Daza Cifuentes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$40.000.000^{oo} por concepto del saldo de la cuota a capital con vencimiento 6 de diciembre de 2023, que se encuentra contenida en el pagare 8440091066 presentado para su recaudo, en donde se dio aplicación a la cláusula aceleratoria, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -30/10/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- El despacho no decreta el pago de los intereses de mora reclamados en la pretensión 1.2.1, habida consideración que los mismos no se han causado, teniendo en cuenta para ello la fecha de vencimiento de la obligación ejecutada, la cual se presentará el día 6 de diciembre de 2023.

Notifiquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Alianza SGP SAS, representada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, conforme a las facultades otorgadas por la sociedad ejecutante en la Escritura Pública 930 del 18 de abril de 2023.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7560c9b2f6677f47232bec73f68bdaf2188f2ccbe5d03d4cce85aec371a4dfd0**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00861 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credisueños RL
Demandado: Omega Transportes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese la suscripción por parte de los ejecutados del pagare presentado, pues nótese que únicamente se encuentra demostrado la remisión de este a los aquí obligados para su suscripción en forma electrónica, tal como está estipulado en el artículo 7 y 28 de la Ley 527 de 1999.
2. Señale el nombre de la entidad que tiene bajo su custodia el pagare, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y siguientes de la misma norma.
- 3.- Establezca el diligenciamiento del pagare 1274 suscrito electrónicamente, de tal forma que sea congruente con los hechos y pretensiones elevadas, habida consideración que de su revisión se establece que no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 621 del Código de Comercio y las señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Esneider Bayardo Santos Rodríguez, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bdd95dc6ca8f6761bc4f0910327d7d479bf270877442583db50e4549fb2ee6**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00862 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial
Demandado: Helber Eduardo pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán *“...demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*

En efecto, nótese que la certificación expedida por el representante legal del extremo actor, si bien es cierto, se señala el valor causado por conceptos de expensas comunes, también lo es que no se estableció la fecha exacta de vencimiento de cada una de ellas, ya que únicamente se limitó a expresar el día, mes y año en que se causó, sin que se determinara el día a partir del cual debía cancelarse, es decir, no se consignó la data estricta de cumplimiento, por ejemplo si debían ser canceladas los primeros cinco o diez días del mes causado o al día siguiente de éste, tal como fue señalado en las pretensiones; de suerte que al estar ausente impide librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada Solany Ortiz Jiménez, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42260acd4f877e8cf9de4cb708cc4aad1826d36017475f48be7b5d8089253e7**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00863 00
Clase de Proceso: Resolución de Contrato
Demandante: Claudina Delgado
Demandado: Ingeniería y Construcciones.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares al interior de la presente demanda, y teniendo en cuenta que el objeto de la presente demanda es conciliable, la parte actora deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial establecida en el artículo 621 del estatuto procesal.
2. De la revisión al poder conferido al abogado Edwin Enrique Baquero Ospino, se establece que no cumple con las exigencias en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se requiere para que este sea adecuado a los lineamientos establecidos en el artículo 74 de la obra procesal.
3. Conforme lo preceptuado en el artículo 245 Esjudem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales con los que soporta los hechos y pretensiones de la demanda.
4. La parte actora deberá corregir la numeración dada tanto a los hechos como a las pretensiones elevadas con la demanda, lo anterior habida consideración que existe repetición de numerales.
5. En atención a lo señalado en el numeral anterior, determine la suma dineraria pretendida en lo relacionado a las arras establecidas en los contratos de compraventa.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese el escrito de la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72c038ea9f0596be39fd03e62d5c294963e312ebe2e01ca780371fafce1f438**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2023 00864 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Coomeva
Demandado. Francisco Javier Beltrán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

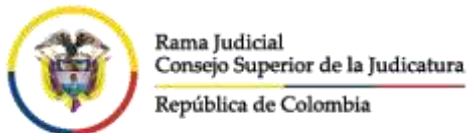
Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Francisco Javier Beltrán López**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Coomeva SA “Bancoomeva”**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$142.063.736° por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -31/10/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2. Por concepto de las cuotas en mora derivadas del Pagare 00002947999900.

Cuota	Capital	Intereses Plazo	Vencimiento
17	\$258.374	\$874.131	05/06/2023
18	\$260.234	\$1.028.521	05/07/2023
19	\$262.108	\$1.026.647	05/08/2023
20	\$263.995	\$1.024.760	05/09/2023
31	\$265.896	\$1.022.859	05/10/2023

3.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera causados a partir del día siguiente de su causación -día 6- y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

4.- \$355.263° por concepto del capital contenido en el pagare 2948000000 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de septiembre de 2023 fecha de su vencimiento,



liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

5.- \$40.323° por concepto de intereses de plazo pactados y causados hasta el 21 de septiembre de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

De la revisión al certificado de libertad y tradición 230-129840, se observa en la anotación 012 que existe garantía hipotecaria en favor de Bancolombia SA, se dispone que la parte actora proceda con su notificación en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 292 de la obra procesal o en su defecto conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de que haga las manifestaciones señaladas en el artículo 462 del C. G. del Proceso.

Se Reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y término del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd6cce8834bc770df6acc104bab8fe7a3e2f5daafc07c2d801ce0f0bd9035**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00865 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Mónica Daniela Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA “BBVA Colombia SA”**, en contra de **Mónica Daniela Mora Calderón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$82.665.654^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare M026300105187608749600038466 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de abril de 2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7f9d7e8f1a89dd41365824e62381b98466f1572d109bf780045bba45dbefb5**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00866 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luis Carlos Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Luis Carlos Hernández Pedraza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$60.254.012.55 por concepto del de capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$8.149.562.91 por concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de marzo al 9 de abril de 2023, pactados a la tasa del 26.23% E.A.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Cobroactivo SAS, representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270a478b5dedfc87c70f50b97bffe1b5e975d48306332629feb7e5f8aa6e5d7d**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00867 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mauricio de Jesús Rodríguez
Demandado: Luz Roció Silva.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Mauricio de Jesús Rodríguez**, en contra de **Luz Roció Silva Córdoba**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.000.000^{oo}, por concepto del capital representado en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -02/11/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Como quiera que no fue señalado el lugar donde recibirá notificaciones la ejecutada, no obstante, lo anterior, se ha solicitado la práctica de medidas cautelares sobre los salarios que devengue como empleada del Instituto de Medicina Legal, se dispone que por secretaría se oficie a dicha institución a efectos de que informe el lugar de residencia como el correo electrónico que pueda tener registrada en su hoja de vida, allegada la respectiva comunicación, la parte actora deberá proceder con su notificación en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar al abogado Héctor Yobany Cortes Gómez, como apoderado del ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20c3067a57d510ac385d4e41abd3ef4b092813ffd676edd3ee28be0c54a987f**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00868 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Julio Cesar Pedraza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Julio Cesar Pedraza López**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.713.243^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare TC_86047780 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.325.403^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 17 de abril al 2 de agosto de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

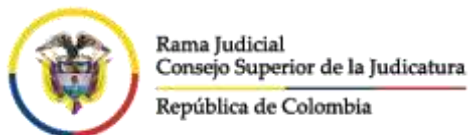
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e98a289e7cb30ef3bd5e050903ece7d2f36ab3d48ed0a33b0583fe6c127ce73**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00869 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzas y Avals
Demandado: Duberney Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré 4791 679 presentado para su recaudo se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario exprese los por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.

2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c6e300128b27013a938d6efff5f0aa8cf7333801bdc23a16a0402c2ea27090**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00870 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Microactivos SAS
Demandado. Diana Carolina Gama Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

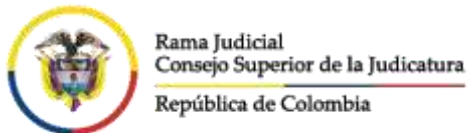
Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Microactivos SAS**, en contra de **Diana Carolina Gama Becerra y Alirio Barón Peña**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare MA-015277.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Mipyme	Vencimiento
7	\$411.092	\$367.925	\$46.350	15/07/2016
8	\$425.953	\$353.064	\$46.350	15/08/2016
9	\$441.351	\$337.666	\$46.350	15/09/2016
10	\$457.306	\$321.711	\$46.350	15/10/2016
11	\$473.838	\$305.179	\$46.350	15/11/2016
12	\$490.967	\$288.050	\$46.350	15/12/2016
13	\$527.026	\$270.301	\$28.040	15/01/2017
14	\$546.078	\$251.249	\$28.040	15/02/2017
15	\$565.819	\$231.509	\$28.040	15/03/2017
16	\$586.273	\$211.054	\$28.040	15/04/2017
17	\$607.467	\$189.860	\$28.040	15/05/2017
18	\$629.427	\$167.901	\$28.040	15/06/2017
19	\$652.181	\$145.147	\$28.040	15/07/2017
20	\$675.757	\$121.570	\$28.040	15/08/2017
21	\$700.186	\$97.142	\$28.040	15/09/2017
22	\$725.497	\$71.830	\$28.040	15/10/2017
23	\$751.724	\$45.603	\$28.040	15/11/2017
24	\$509.780	\$18.429	\$28.040	15/12/2017



2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados, causados a partir del día siguiente al vencimiento –día 16- liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96b2fbf36123f625fd1783d677879ec46607ba52c6aa6bd5ca6665bc691a052**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00871 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Javier Alexis Prieto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor del **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Javier Alexis Prieto Méndez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$58.879.839^{oo}, por concepto del capital representado en el pagare 759062346, presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a su vencimiento esto el 28 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$5.761.348^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 5 de marzo al 27 de septiembre de 2023.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eff3824d74031a4c7236791cccffcecb310f5d1ce45f657236b322a873f9e9d**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00872 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Unimeta
Demandado: José Lis Quintero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Corporación Universitaria del meta “UNIMETA”**, en contra de **José Luis Quintero Macías y Mercy Urrego Sandoval**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.413.947^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 10-2022 B presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Adriana Bocanegra Triana, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddf9f5840f62004beb72cce37d40d6e170cb1bb301bc4cabcab9e4efcda7a00**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00874 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Constructora e Inmobiliaria Agro S.A.S.
Demandado: Hugo Paolo Parrado y/o

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de los cánones de arrendamiento pretendidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*. En ese orden de ideas, deberá el ejecutante a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4 del artículo 82 del C.G del Proceso.

2. Adecue el poder otorgado, toda vez que este fue otorgado para el inicio de una acción ejecutiva de menor cuantía, y de la sumatoria de las pretensiones elevadas, estas corresponden a un asunto de mínima cuantía.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Duván Camilo Vaca Rincón como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0c38f602e84050e077e3cbd2856355b243349d9cea07efd57fe45f2bba657f**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00876 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooprocóoll
Demandado: Marly Juliana Mateus Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré 2965-2022 presentado para su recaudo se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario exprese los por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.
2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Doris Patricia Gutiérrez Mendoza, como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a715ed6ac73b57ba1406d095edc799302849a98b8afd52d20dc1c42f7c95db2**

Documento generado en 14/11/2023 05:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>